Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. A. s/ SUCESORIO AB-INTESTATO", Expte.N° 18/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 3576/2009).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 20/22 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2009 (fs. 19).

Se agravia el recurrente porque el magistrado se declara incompetente para entender en el sucesorio del causante J.A.B., con fundamento en que de las constancias de autos y documentación acompañada surge que el último domicilio del causante se encuentra en la provincia de Santa Cruz y porque resulta inviable la conexidad invocada. Señala que la segunda sucesión es abierta con relación a uno de los herederos de la primera (la de su padre G. B.), transmitiéndose en ambos juicios partes indivisas de varios bienes y toda vez que la sucesión del Sr. G. B. ya estaba tramitándose en el Juzgado de Ejecución N° 2, secretaría N° 3 no se creyó conveniente acreditar que el último domicilio del causante era en esta ciudad a los fines de la competencia. Arguye que del acta de defunción que obra en los presentes actuados surge que el fallecimiento se produjo en la ciudad de Caleta Olivia y el supuesto domicilio es en la localidad de Jaramillo. Sostiene que la realidad de los hechos es que en el mes de enero de 2008 se mudaron a Avda. P. *** de ésta ciudad, junto a su marido el Sr. J. B. y sus hijos, que el día 17 de noviembre de 2008, fecha de

su fallecimiento, se encontraban de paso en la ciudad de Caleta Olivia y que con posterioridad al deceso se mudaron a dicha ciudad. Finalmente ofrece se realice una información sumaria a los fines de zanjar toda duda acerca del último domicilio (Avda. P. N° ***) del causante y en mérito al principio de economía procesal.

II.- De las constancia del expediente surge que la Sra. M.A.M., por derecho propio y en representación de sus hijos M.L.B., M.C.B., M.J.B. y G.A.B, todos con domicilio real en calle P.P. N° *** de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, promovieron en autos el juicio sucesorio de Don J.A.B., fallecido el 17/11/08, en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz (fs. 17 y vta.). Denunciaron conexidad con los autos caratulados: "B., G. s/ Sucesión" Expte. N° 1449/2007 en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaria N° 3 de esta ciudad, donde el causante fue declarado heredero en su oportunidad.

A fs. 19 el magistrado entendió que resultaba inviable la conexidad invocada, toda vez que de las constancias de autos y documentación acompañada surge que el último domicilio del causante se encuentra en la provincia de Santa Cruz y siendo que el mismo determina la competencia del proceso sucesorio, se declara incompetente para entender en el presente (art. 3284 C.C.).-

III.- Adentrándonos al tratamiento de la cuestión planteada, no podemos dejar de señalar que existen dudas respecto al último domicilio del Sr. B., la que podría haber sido despejada por la presentante oportunamente de haberse ofrecido la información sumaria a la que se hace referencia recién en el

escrito de revocatoria con apelación en subsidio.

Ahora bien, aún cuando el último domicilio real del Sr. B. corresponda a la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, es competente el juez de esta ciudad en virtud de la conexidad denunciada y por razones de economía procesal.

Tiene dicho la jurisprudencia que ha admitido la acumulación de la sucesión de uno de los hijos a la del padre, máxime si se trata de la misma masa hereditaria, son los mismos herederos y no se realizó la partición. En efecto, en los supuestos de sucesiones vinculadas el sustento fáctico jurídico reside no sólo en las razones de conexidad (la misma masa y los mismos herederos), sino en razones de economía procesal (CNCiv., Tribunal de Superintendencia, 09/09/80, "Wel, José", Acordada 725, laleyonline; en igual sentido, CNCiv., Sala F, 06/08/80, "Lacase, J.E.", laleyonline).-

Los procesos sucesorios de distintos causantes y que correspondan a jurisdicciones diferentes por tener ambos domicilios distintos, toda vez que se trata de un mismo patrimonio relicto y la economía procesal debe privar sobre la competencia establecida por la ley (CNCiv. y Com. de San Isidro, Sala I, 24/05/05, "Sbarbati, María s/ suc.", LLBA 2005 (diciembre), 1391, laleyonline; en igual sentido, "CNCiv., Sala H, 11/07/96, "Jaswinski, E", laleyonline).

También que es admisible la acumulación de procesos sucesorios de distinto causantes con diversos últimos domicilios (aún en diferentes provincias) cuando los herederos son los mismos y los bienes comunes… Existen evidentes razones de conexidad

y economía procesal que aconsejan la acumulación interesada. (Cfme. SALA CIVIL DE LA CÁMARA DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY 260 I 3-8-2000, elDial - AT26B4)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha sostenido que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en un proceso sucesorio, pese a que el causante se domiciliaba en la ciudad de Buenos Aires, si en sede provincial tramita la sucesión de su madre y de las constancias obrantes en ambos procesos surge que se trata de una misma masa hereditaria y, en principio, de los mismos beneficiarios, atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y de unidad sucesoria (CSJN, 12/06/07, "Iribarren, Sergio Alejandro", DJ 11/11/07, 763, laleyonline).

A éste criterio jurisprudencial ha adherido este cuerpo (Cámara de Apelaciones, Sala A, S.I. N° 36/1993 y N° 236/2005) y es aplicable al presente caso, se trata de un hijo muerto declarado heredero en la sucesión del padre y de una única masa hereditaria. Ello así, ambos procesos deben tramitar conexos, por lo que ha de entenderse también competente el magistrado de grado, Dr. Eduardo Oscar Rolinho para entender en la sucesión del Sr. J.A.B.

A mayor abundamiento, como lo sostiene Goyena Copello en “Curso de Procedimiento Sucesorio”, La Ley, cuarta edición, págs. 81/82, “…La sucesión, como procedimiento judicial, no tiende a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, sino a la determinación, objetiva y subjetiva, de los bienes dejados por el causante y de las personas que habrán de heredarlo…”

Por todo lo expuesto se hace lugar al

recurso de apelación interpuesto a fs. 20/22, se revoca la resolución apelada de fs. 19.

V.- Las costas de Alzada en el orden causado por no haber mediado contradictorio (arts. 69, 69 y conos., C.P.C.C.). Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta el mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 0,5 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 32, 46 y concs. de la ley arancelaria)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar la resolución de fs. 19, declarar competente al titular del Juzgado de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho, para entender en el sucesorio del causante J. A. B.

2) Las costas de Alzada en el orden causado por no haber mediado contradictorio. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. I. M., en un 0,5% del que en definitiva resulte el monto del proceso.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de haberse inhibido de actuar el doctor Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (Ley (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS